

NEUQUEN, 7 de junio del 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GUTIERREZ VALERIA ALEJANDRA Y OTROS C/ OLIVA CESAR ADRIAN Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES**", (**JNQC12 EXP N° 540022/2020**), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la secretaria actuante Romina **CAÑETE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. La sentencia de fecha 19 de abril de 2022, obrante a h. 129/135 y vta., hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Silvana Beatriz Gutiérrez y Valeria Alejandra Gutiérrez, y condenó a Cesar Adrián Oliva Quinchagual y a la Cooperativa de Crédito y Vivienda 2 de Abril Ltda., a abonarles la suma de \$180.000 en concepto de daño moral para cada una de ellas, con más las sumas de \$198.560 y \$207.840 en tratamiento psicológico respectivamente, con más intereses y costas

Esa sentencia es apelada por el letrado apoderado de la parte actora a h. 138 y vta. -presentación web n° 283536, con cargo del 21/04/2022-, quién además, apela los honorarios regulados por considerarlos altos por derecho propio, apela sus honorarios por bajos.

II. En sus agravios de h. 165/167 y vta., cuestionan la escasa suma que la jueza otorga en concepto de daño moral que el acaecimiento de autos irroga a las actoras, máxime teniendo en cuenta las condiciones en que sucedió.

Aduce, que la sentencia acogió favorablemente esta partida por el monto de \$180.000 para cada una de ellas, cuantía que confrontada con los padecimientos sufridos por las Sras. Silvana B. y Valeria A. Gutiérrez, luce manifiestamente escasa e insuficiente para reparar íntegramente a las actoras.



Describe que el daño moral sufrido por las accionantes como consecuencia del fallecimiento de su madre fue grave, tal como lo describe la perito psicóloga en su informe de h. 59/63.

Así, respecto de Silvana, indica que los detalles que realiza la perita respecto de sus patologías psicológicas, dan cuenta de los reales y graves padecimientos sufridos por ella.

En cuanto a Valeria afirma que los padecimientos fueron más graves, siendo que la pérdida la llevó al consumo de alcohol y drogas, debiendo realizar tratamientos de rehabilitación para terminar con el consumo problemático de estas sustancias.

Alega, que si bien estos elementos fueron mencionados en la sentencia, no se tuvieron en cuenta al momento de evaluar el daño moral sufrido por las actoras, siendo que el monto otorgado es muy bajo.

Menciona, que si tenemos en cuenta que la indemnización por daño extrapatrimonial es una deuda de valor, y por lo tanto el deudor debe una cuantía de dinero correspondiente al valor real al momento en que se deba abonar la deuda (art. 772 del CCC), y que además debe tener una referencia a una satisfacción sustitutiva y compensatoria, lo cierto es que el monto otorgado en primera instancia dista mucho de su función satisfactoria.

III. En punto al daño no patrimonial sufrido que se reclama, y aun cuando en casos como el aquí abordado se presume de la propia entidad del evento dañoso, a su respecto el Código Civil y Comercial recepta en su art. 1741 que si del hecho resulta la muerte de la víctima están legitimados para reclamar la reparación de las consecuencias extrapatrimoniales a título personal y según las circunstancias "*(...)los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible*".

En este sentido, encontrándose acreditado el grado de parentesco existente entre las actoras y quién en vida fuera su



madre, -Nora Beatriz Maldonado-, resulta incuestionable el derecho reparatorio que les asiste, avalado también por el dictamen psicológico obrante a h. 59/63.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantificación del daño extrapatrimonial, sabido es que no es de fácil determinación, toda vez que se encuentra sujeta a una prudente ponderación de las afecciones legítimas del damnificado, es decir, los agravios se configuran en el ámbito espiritual de quien lo padece y no siempre se exterioriza.

Al analizar las particularidades del caso, se debe tener presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero debe satisfacer en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, para compensar las afecciones espirituales que éste causa.

En relación a su valuación la Corte Nacional ha dicho: *"Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de remplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida"* (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros").



Respecto del daño extrapatrimonial, esta Sala tiene dicho: "El daño moral ahora receptado en el nuevo art. 1741, bajo la denominación de "no patrimonial", equivalente al "extrapatrimonial", tampoco ha sido definido en la norma, más si se han fijado pautas para cuantificarlo.

Que en su análisis y cuantificación resultan relevantes las repercusiones subjetivas de la lesión en los sentimientos de la víctima, con lo cual averiguar su entidad supone una acentuada apreciación de las circunstancias objetivas del caso a fin de esclarecer de qué modo y con qué intensidad el hecho ha presumiblemente influido en la personalidad de la víctima y su equilibrio espiritual.

El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto de naturaleza objetiva como subjetivas, pudiéndose enunciar entre las primeras las relativas al hecho mismo (sufrimiento físico y psíquico en el momento del suceso), a la curación y convalecencia (el dolor de la etapa terapéutica), y secuelas permanentes (lesión estética); sin descuidar las segundas que hacen a la particular personalidad del sujeto, conforme sexo, edad, etc. La prueba específica operará normalmente por vía de presunciones judiciales y hominis, es decir, por inferencia efectuada a partir de otros elementos, atento la imposibilidad de mensurar este daño de la misma forma material, perceptible a los sentidos que en el daño patrimonial.

Por ello, cuando se dice que este daño no requiere acreditación, en general se está aludiendo a la imposibilidad de prueba directa, pero las presunciones que emergen de determinadas situaciones constituyen un medio probatorio indirecto.

Pues bien, sabido es que la cuantificación del daño moral no es de fácil determinación, y que se encuentra sujeto a una prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del



perjudicado, a los padecimientos que experimenta a raíz de las lesiones sufridas y a la incertidumbre sobre un futuro incierto, es decir, que los agravios se configuran en el ámbito espiritual de quien los padece y no siempre se exteriorizan.

En punto a ello, es clara la intensión que persigue el art. 1741 del CCyC es cuanto prevé que el monto asignada se encuentra sujeta a una prudente ponderación por el que "debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

La regla ha "delimitado la actividad jurisdiccional y acentuado sus funciones reparatorias. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que se refiere la norma, aluden al denominado "precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata de "proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables"; confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena.

Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc., que le permitan a la víctima obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Y pese a que el dinero no cumple una función valorativa exacta debido a que el dolor no puede medirse o tasarse, empero tal dificultad no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justispreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida" (conf. CERVERO ROCAMORA

ROSER Y OTRO C/ HIDALGO CLAUDIA ELIZABETH Y OTRO SOBRE S. Y P. X
USO AUTOM C- LESION O MUERTE" (Expte. N°422099/2010-Sent.
28.06.2016).

Cabe recordar que para la cuantificación del daño extrapatrimonial el art. 1741 del CCC, establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.

De manera que, acreditadas las circunstancias del hecho traumático, consistente en el deceso repentino de la señora Maldonado, como así la repercusión anímica y perjudicial que a nivel personal produjo la muerte de su progenitora en Silvia y Valeria, tal como da cuenta el informe psicológico adjuntado a h. 59/63, es que la cuantificación efectuada en primera instancia para indemnizar el daño extrapatrimonial sufrido (\$180.000 para cada una), resulta insuficiente.

La repercusión anímica que produjo en sus hijas, así como la fecha de su acaecimiento, encuentro atendible cuantificar la reparación del rubro en la suma de \$350.000, con más sus respectivos intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, para cada una de las hijas, que se estima suficiente para proveer satisfacciones sustitutivas y compensatorias del padecimiento, susceptibles de mitigar el impacto a las afecciones legítimas y que podría destinar a realizar un viaje de esparcimiento de al menos 20 días, o en su caso adquirir bienes para ocupar en sus momentos de ocio.

Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo elevar el importe de las indemnizaciones por daño extrapatrimonial sufridos por Silvana Beatriz y Valeria Alejandra Gutiérrez, a la suma de \$350.000 para cada una de ellas, con más sus respectivos intereses determinados en la sentencia de primera instancia, con costas a cargo de los demandados (art. 68 del CPCC).



IV. Respecto de la apelación de honorarios del abogado ... -atacado por altos y por bajos- analizada las actuaciones, su intervención en las distintas etapas del proceso, el doble carácter en que intervino y el resultado del pleito, realizados los cálculos pertinentes de acuerdo a las pautas que esta Cámara para la fijación de honorarios profesionales, advierto que la regulación resulta adecuada, por lo que corresponde su confirmación.

El juez **Medori** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Hacer lugar a los agravios de las actoras y elevar el importe correspondiente a daño extrapatrimonial a la suma de \$350.000 para cada una de ellas, con más sus intereses.

2. Imponer a cargo de los demandados las costas generadas en esta instancia (art. 68 CPCyC).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes ante este Tribunal en el 30% de los regulados en la anterior instancia. (arts. 15 y 20, ley 1594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Romina Cañete - Secretaria